



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).-

Referencia: Acción de Tutela  
Radicación: 11001 33 37 041 2020 000136 00  
Accionante: JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO  
Accionados: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL  
PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL.  
Asunto: Declara impedimento

**1. ASUNTO.**

Corresponde a la titular del Despacho establecer si se encuentra impedida para conocer de la presente acción de tutela.

**2. ANTECEDENTES.**

El Procurador Judicial I, Dr. JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ha interpuesto acción de tutela contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL por considerar que al cesar en el mes de mayo de 2020 el pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, sin procedimiento administrativo previo, es vulnerado no sólo su derecho al debido proceso, también los

artículos 25 y 53 de la Constitución Política, los artículos 13 y 59-1 y 9 del Código Sustantivo del Trabajo por efectuar deducciones salariales sin el consentimiento del trabajador, así como el derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas propia y de su grupo familiar.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. De los impedimentos.**

Los impedimentos en materia de tutela están regulados en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

*"El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso".*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 909 de 2004, establece como causales de impedimento, las siguientes:

*"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal (...)"*

En referencia al procedimiento aplicable en estos eventos, el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,*

*expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*[...]*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular al Juez o Magistrado con la finalidad de garantizar la prestación de justicia independiente, equitativa e imparcial.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...<sup>1</sup>*

Al tenor de todo lo anterior, es deber de la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en lo que a continuación se expone:

La ley 4 de 1992 creó una prima especial sin carácter salarial para los jueces, cuyo monto se establecería por el Gobierno Nacional entre el 30 y el 60 por ciento de su remuneración.

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente 110010325000200700087-00 (1686-07) del 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, declaró la nulidad de los artículos de los decretos proferidos año por año (1993-2007) por el gobierno nacional, mediante los cual disponía que el 30% del salario básico que devengan los jueces era la prima mensual creada por la citada norma. La ilegalidad se sustentó en que:

*"(...) de acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin*

---

<sup>1</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

*embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad”.*

En consecuencia, los jueces hemos venido demandando: (i) que todos los factores salariales y prestaciones sociales deben ser reconocidos y pagados sobre el 100% del sueldo básico correcto, (ii) la prima mensual debe ser establecida y pagada por el Gobierno Nacional entre el 30% y 60% sobre nuestro salario básico, (iii) como el salario no podía ser reducido, luego se adeuda, prima facie, el valor de la prima desde 1993 que corresponde entre el 30 y el 60% (Art. 14 L 4/92) o desde el momento de vinculación de cada juez, (iv) dado que algunos factores salariales (bonificación por servicios y la prima de servicios) y prestacionales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías) venían siendo reconocidos y pagados sobre el 70% del sueldo básico desde 1993 hasta la fecha, la administración judicial debe reliquidar dichos factores y pagar dichas diferencias, debidamente indexadas. Así lo ha hecho la suscrita, quien tiene un proceso judicial en curso en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja con la radicación 150013333007201701500, cuyas pretensiones corresponden a algunas de las anteriores en lo que se refiere a la reliquidación de prestaciones. Igualmente, he solicitado en vía administrativa el reconocimiento de la prima especial de servicios de la Ley 4 de 1992 desde el año 2016 y convoqué a la conciliación extrajudicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para agotar el requisito previo a la demanda judicial, como acreditan los documentos adjuntos. Además, hago parte de la junta directiva de ASOJUDICIALES, asociación sindical de jueces que militó incesantemente por el reconocimiento de la prima especial, como puede verse en la página [www.asojudiciales.org](http://www.asojudiciales.org)

Es claro que le asiste a esta falladora un interés indirecto en el proceso, pues si en la sentencia de esta tutela se ordena la continuidad en el pago de la Prima Especial de la Ley 4 de 1992 al demandante, en su calidad de Procurador Judicial, como mecanismo para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales, dicho pronunciamiento podría constituir un antecedente dentro del conjunto de decisiones judiciales que solventan la postura de la suscrita como reclamante judicial de dicho emolumento, más aún cuando el debate referido a su reconocimiento a los servidores públicos que ejercen el cargo del demandante se ha desarrollado en los mismos términos que el suscitado entre la Administración Judicial, el Gobierno Nacional y los Jueces.

Así las cosas, dada que la solución de este debate judicial podría repercutir en un interés económico de la suscrita, para garantizar que la demandante cuente con un juez imparcial que decida sus pretensiones de amparo, la titular de este despacho se declara impedida para conocer de este trámite de tutela, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma a la cual remite el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. En consecuencia, lo procedente será remitir el expediente al Juez del mismo ramo – Administrativo- y categoría – del circuito-, que siga en turno.

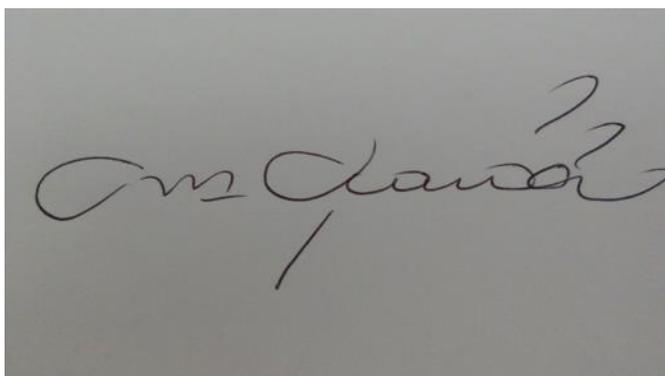
En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** -**Declararse impedida** para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** virtual al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá advirtiendo que el escrito de tutela contiene solicitud de medida provisional al tenor del art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

